

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
SOBRE EL PROTOCOLO ADICIONAL A
LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12
DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A
LA APROBACION DE UN SIGNO
DISTINTIVO ADICIONAL (PROTOCOLO
III), ADOPTADO EN GINEBRA,
SUIZA, EL 8 DE DICIEMBRE DE
2005.

SANTIAGO, junio 25 de 2008.-

M E N S A J E N° 481-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 Agosto de 1949, relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III), adoptado en Ginebra, Suiza, el 8 de diciembre de 2005".

I. ANTECEDENTES

El Consejo Federal Suizo, en su calidad de depositario de los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, convocó en Ginebra, Suiza, entre los días 5 a 8 de diciembre de 2005, a una Conferencia Diplomática entre las Altas Partes Contratantes, destinada a la

adopción del aludido Tercer Protocolo Adicional.

Este Protocolo Adicional tiene por objeto la adopción de un signo distintivo adicional a los actuales emblemas de la Cruz Roja, conformado por un marco rojo cuadrado sobre un fondo blanco, al cual se le conoce usualmente como el "diamante rojo", el cual no sustituye a la cruz roja ni a la media luna roja, sino que es una alternativa a los anteriores, teniendo todos un significado equivalente.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Este Protocolo está compuesto por un Preámbulo, en el cual constan los propósitos que animaron a las Partes a suscribirlo, y 17 Artículos, en los que se despliegan las disposiciones sustantivas y de forma, y 1 Anexo, consistente en el dibujo y forma de utilización del Emblema.

1. Preámbulo

En el Preámbulo las Partes reafirman las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y, cuando sea aplicable, sus Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977 lo anterior en lo que respecta al uso de los signos distintivos.

Al mismo tiempo éstas afirman que el presente Protocolo no menoscaba el derecho reconocido a las Altas Partes Contratantes a continuar el uso de los emblemas que emplean de conformidad con las respectivas obligaciones contraídas en virtud de los Convenios de Ginebra y cuando sea aplicable, sus Protocolos Adicionales.

Igualmente, las Partes establecen que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política, y reconocen las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades

Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes.

2. Respeto y ámbito de Aplicación del presente Protocolo (Artículo 1°)

En esta disposición, las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en todas las circunstancias. Igualmente, respecto al ámbito de aplicación se indica que se aplicará a las mismas situaciones que las previstas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales referentes a los signos distintivos.

3. Signos distintivos (Artículo 2°)

En este precepto, se reconoce este nuevo signo distintivo adicional además de los signos distintivos de la Convención de Ginebra, para los mismos usos, teniendo el mismo status, el que estará conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, denominado "Emblema del Tercer Protocolo" y conocido usualmente como el "diamante rojo".

Se agrega que las condiciones para el empleo y el respeto del nuevo emblema son idénticas a las estipuladas para los signos distintivos existentes en la actualidad.

4. Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo (Artículo 3°)

En este artículo se consigna la forma en que las Sociedades Nacionales de las Altas Partes Contratantes deberán utilizar el nuevo símbolo. Ésta se efectuaría incorporando al mismo uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de ellos en conformidad al Anexo del Protocolo, o utilizando uno de los emblemas anteriores que una Alta Parte haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la

Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.

5. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Artículo 4°)

Este precepto autoriza al Comité internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como su personal autorizado a emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo que se establece en este Protocolo.

6. Misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas (Artículo 5°)

Esta disposición prevé que los servicios sanitarios y el personal religioso que participen en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos, mencionados en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo.

7. Prevención y represión de empleos abusivos (Artículo 6°)

En esta norma se consigna que las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977, que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos, se aplicarán de manera idéntica al emblema del Tercer Protocolo.

8. Difusión (Artículo 7°)

Se consigna en este artículo que las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en el respectivo país las disposiciones del presente Protocolo.

9. Firma (Artículo 8°)

Este precepto indica que el presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra el mismo día de su aprobación y seguirá abierto durante un período de doce meses.

10. Ratificación (Artículo 9°)

Esta disposición expresa que el presente Protocolo será ratificado lo antes posible y que los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos Adicionales de 1977.

11. Adhesión (Artículo 10)

De conformidad a este artículo, el Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

12. Entrada en Vigor (Artículo 11)

A los efectos de la entrada en vigor del Protocolo, se establece que el mismo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

Para cada Parte que lo ratifique o que se adhiera a él ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

A su turno, los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 aluden a disposiciones que son de uso normal en este tipo de instrumentos internacionales y se refieren, respectivamente, a las Relaciones

convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, a las enmiendas, denuncia, notificaciones, registro y textos auténticos.

III. ANEXO

Finalmente, el Presente Protocolo consta de un Anexo compuesto, a su vez, de dos artículos: en el Primero consta de una figura que representa el signo distintivo y, la segunda, que describe el uso indicativo de dicho emblema.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente,

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Aprobación de Un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III), adoptado en Ginebra, Suiza, el 8 de diciembre de 2005."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores